



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0422-00
ACCIONANTE:	JOSE JAIME LOPEZ VANEGAS
ACCIONADO:	COBOG- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL DE JUSTICIA Y PAZ- OFICINA JURIDICA COBOG LA PICOTA
VINCULADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **José Jaime López Vanegas**, quien actúa en causa propia, en contra **COBOG- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Incluye Reclusión Especial de Justicia Y Paz- Oficina Jurídica Cobog- La Picota**, y como vinculado **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec y el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Indicó la parte accionante, que solicitó su libertad condicional ante el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Señaló que el mentado Juzgado, en auto de 26 de septiembre de 2022, negó la solicitud de libertad, sin embargo, sostiene que en dicha providencia se ordenó a la Picota para que aportara la documentación necesaria para la rendición de penas. Finalmente, alude que el centro carcelario no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el citado juzgado.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó del Despacho se ordene a la Centro Penitenciario “La Picota”, que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 26 de septiembre de

2022, proferido por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Inpec.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 8 de noviembre de 2022, vía correo electrónico, por medio de la cual solicita se desvincule a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, como quiera que, verificada la base de datos de gestión documental, no registra petición alguna presentada por el accionante.

Agregó que, la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al Cobog la Picota a través de su equipo de trabajo.

Finalmente, indicó que mediante correo electrónico institucional se dio traslado al Cobog la Picota a fin que, acorde a su competencia funcional, se pronuncie con relación a los hechos detallados en la acción constitucional.

1.3.2 Parte accionada. Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 9 de noviembre de 2022, vía correo electrónico, por medio de la cual informó al Despacho no ha vulnerado los derechos del actor, sino que, por el contrario, ha velado por la garantía de los mismos haciendo la solicitud de remisión de los documentos de redención de penas del accionante.

Aduce que el penado falta a la verdad cuando dice que el Establecimiento Penitenciario no ha enviado los documentos que se requieren para estudiar el beneficio de la libertad condicional, agregó que lo que, si se solicitó, pero no ha arribado al expediente, son los certificados de cómputos y de conducta de los meses de abril de 2022, hasta la presente fecha, mismos que, fueron solicitados

por este Despacho en auto del 26 de septiembre de 2022.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia del auto de 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parte accionada. El Inpec

- Copia del oficio de 8 de noviembre de 2022, por medio del cual el Inpec, remite por competencia la tutela de la referencia a la Dirección Cobog La Picota.

Parte accionada. Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

- Expediente radicado 2013-01019-00.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la Picota, que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional.

Lo anterior, por cuanto, de lo narrado en la acción de tutela y de las pruebas que militan en ella, se desprende que las pretensiones del señor José Jaime López Vanegas, van dirigidas a que el Despacho **ordene el cumplimiento de una orden judicial**, que en el caso bajo examen, corresponde al auto de 26 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenó oficiar al Centro Carcelario La Picota, para que aportara unas pruebas.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre abril de 2022, a la fecha de emisión de la documental.

Conforme a lo anterior, no es forzoso concluir que, lo solicitado por el accionante, se escapa de la competencia del Juez constitucional, por cuanto, este Despacho no puede ordenar el cumplimiento de providencias judiciales, máxime cuando el citado despacho judicial tiene la potestad de requerir a la Picota para el trámite de la prueba.

Por disposición del artículo 86 inciso tercero (3º) de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario⁹, ya que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en el evento en que este no resulte idóneo o eficaz para el amparo de los derechos, así como cuando acaezca un perjuicio de carácter irremediable.

Bajo esas condiciones, esta acción constitucional puede ser considerada como un medio complementario excepcional de los recursos judiciales ordinarios de defensa. En todo caso a ella se antepondrá el respeto por las competencias de los jueces, "*así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recurso*"¹⁰.

Lo anterior implica que en los casos en que se logre establecer la existencia de otro medio de defensa judicial, también deberá verificarse su eficacia sobre las circunstancias presentes en la acción constitucional¹¹.

Por lo expuesto, es menester señalar que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para solicitar el cumplimiento de la orden judicial, como es solicitar al Despacho judicial celeridad en el trámite procesal, como también que requiera al Centro Carcelario la Picota, para que aporte lo solicitado en auto de 26 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

9 Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003, T-648 de 2005, T-1089 de 2005, T-691 de 2005 y T-015 de 2006.

10 Sentencia T-1121 de 2003.

11 El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por José Jaime López Vanegas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96231fb84d3780683ec63ec1c6aa9f5825adff500046f39ae0a0c8fe2a6c69dc**

Documento generado en 11/11/2022 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>